

Las Normas Excepcionales Pueden Interpretarse Extensivamente

El tema y plan de estas breves notas me han sido sugeridos por el señor Licenciado ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO, sirviéndome para ello de su importante Biblioteca Jurídica. Mi reconocimiento por tan inestimable estímulo.

Dentro de los complejos problemas que plantea la interpretación de la ley, ninguno, quizás, había sido unánimemente resuelto como el de interpretación de las *normas de excepción*.

Ciertamente, la afirmación de que toda norma jurídica excepcional —*jus singulare*— no es susceptible de interpretarse extensivamente —y que su alcance no se extiende más allá del significado expreso de la misma—, ha tenido un valor de axioma jurídico en las sentencias de nuestros Tribunales, en las investigaciones de nuestros juristas y aún en las cátedras. Así, por ejemplo, en materia penal es común afirmar el carácter taxativo de esta especie de normas, prohibiendo, por ende, la interpretación extensiva de éstas.

Originado por una evidente confusión entre la *interpretación extensiva* y la *analogía*, este error ha predominado en las distintas ramas del Derecho en cuanto se trata de precisar la exacta relación entre la letra de una norma de excepción y la voluntad que la informa.¹

¹ NICOLA COVIELLO ha señalado con toda certeza esta confusión, expresando que: “Ese principio —de que las disposiciones de índole excepcional

Y, como claramente ha sido demostrado por la moderna doctrina jurídica italiana, la interpretación extensiva tiene lugar aún en las normas de derecho singular, o excepcionales.

* * *

Ha sido ocasión para estas notas, la reciente aparición en México, de una magnífica monografía, presentada como tesis de Licenciatura en Derecho por su autor, intitulada *Bienes de la esposa en la quiebra del marido* (La presunción muciana en el Derecho Mexicano), sólidamente elaborada por el señor Ramón Sánchez-Medal, alumno de la Escuela Libre de Derecho, y editada por la revista *Jus*. Este trabajo, que mereció tres menciones honoríficas en dicha Escuela, es fruto de la excepcional vocación jurídica del autor, quien abrevó en las mejores fuentes de investigación, y constituye, a no dudarlo, una obra capital en nuestro Derecho, a la que habrá de acudir quien desee estudiar a fondo la materia.

Al señalar un error de interpretación que se deslizó en tan excelente monografía, no nos guía otro propósito que procurar una reflexión sobre ella, pues "el premio de nuestro esfuerzo —para decirlo con DEMOFILO DE BUEN—, salvo hipótesis geniales, no es nunca una cons-

no son capaces de interpretación extensiva—, no se funda ni en la razón, ni en alguna disposición de derecho positivo, sino sólo en una deplorable confusión de ideas. Efectivamente, si la interpretación debe tener por fin investigar el sentido de la ley, y esta investigación lleva a reconocer que una palabra es inadecuada para expresarlo, la consecuencia necesaria será que habrá de atribuirse a esta palabra el significado correspondiente al espíritu de la ley, así sea más extenso que el natural, sin distinguir las varias especies de normas, ya que la voluntad del legislador debe ser respetada en su integridad AUN DENTRO DE NORMAS EXCEPCIONALES. Estas deben desplegar su fuerza obligatoria en los límites en que el legislador quiso establecerlas: si no se puede traspasar sus límites, tampoco es lícito no llegar hasta ellos. Ahora bien, la interpretación extensiva tiene por objeto no rebasar esos límites, sino alcanzarlos, objeto que desconoce el que la prohíbe al intérprete, ordenándole que se detenga más acá de aquéllos y, por consiguiente, que no respete la ley". *Doctrina General del Derecho Civil*, Trad. de la 4ª ed. italiana por el Lic. F. de J. Tena, México, 1938. pág. 83.

Debe observarse que en numerosas sentencias de Tribunales italianos se manifiesta también esta confusión entre interpretación extensiva y analogía, como lo hace notar GIOVANNI MARTINEZ, *Principi di diritto civile italiano*, Nápoles, 1936, núm. 37, nota 208.

trucción acabada. Es, cuando más, un paso en el camino, un escalón en la subida, una conclusión provisional sujeta a revisión constante”.

* * *

Después de examinar en el Capítulo Tercero de su estudio, la naturaleza de la presunción muciana, exponiendo metódicamente las principales teorías existentes en la doctrina, el autor se pronuncia por la que explica dicha figura jurídica como un caso de simulación. En otros términos, el contenido del artículo 964 del Código de Comercio Mexicano,² que consagra la muciana, es —en concepto del autor— una *presunción juris et de jure de simulación subjetiva*. Se presume, sin lugar a prueba en contrario, que existe un acto simulado por virtud del cual, los bienes especificados en dicho precepto, cuya propiedad aparezca en favor de la esposa del comerciante fallido, pertenecen a éste, ya que de dicho acto resulta una falsa titularidad de los bienes en favor de la mujer. (Págs. 61 y 62).

Y, al analizar en el Capítulo Cuarto los límites de dicha presunción, señalando entre ellos los límites reales, temporales y personales, plantea un importante problema de interpretación al incluir dentro de los últimos la inaplicabilidad de la muciana a bienes del marido —punto que motiva las presentes notas—. Afirma el autor, en la página 78:

“34. LÍMITES PERSONALES. A). *Falta de aplicación a bienes del marido*.—Suscitado ya en la doctrina, podría asimismo surgir en nuestro derecho un problema de interpretación, al investigar si la ley presume también de la propiedad de la mujer declarada en quiebra, aquellos bienes que durante el matrimonio fueron comprados por su esposo, el cual no ha podido demostrar plenamente el origen del dinero que pagó como precio. Esta opinión ha sido defendida por CANDIAN (*Il processo di Fallimento*, Padua, 1934, núm. 189), en Italia, esgrimiendo como razón que se está ante un caso de *interpretación extensiva de la ley*,

2 “Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos: I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes a su esposa. II. Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer”.

porque donde el legislador dijo "marido" —y nuestro artículo 964, "mujer"—, quiso expresar más bien "cónyuge".

"Afirmación semejante *carece en lo absoluto de una base seria*, habida cuenta que nos movemos en terreno de "jus singulare", que corresponde a toda norma que establece una presunción legal, y que la *interpretación extensiva no puede tener lugar en una norma de derecho excepcional*".

Y es, precisamente, este último párrafo, que niega la posibilidad de interpretar extensivamente las normas excepcionales para fundar la inaplicabilidad de la muciana a los bienes del marido, el que nos servirá de punto de partida para tratar de demostrar que las normas de derecho excepcional sí pueden interpretarse extensivamente, y que, como ha sostenido CANDIAN, es aplicable este método a dicha figura jurídica.³

Seguiremos, para ello, la moderna doctrina italiana, a fin de precisar los conceptos de: *norma excepcional, interpretación extensiva, analogía*, así como el valor de los *aforismos en materia de interpretación*.

Normas de derecho singular, o normas de excepción. Para fijar los criterios generales de interpretación de la ley, dice DEGNI,⁴ debe atenderse a un elemento primordial: el carácter de la norma jurídica con respecto a la mayor o menor extensión de las relaciones que aquella regula. Surge de aquí la distinción entre *derecho común* y *derecho singular* (jus singulare). "El primero contiene *normas generales*, las cuales son conformes a los principios fundamentales del sistema jurídico positivo, y se aplican universalmente a todas las relaciones jurídicas a las cuales se refiere. El derecho singular, por el contrario, en vista de par-

3 Expresa este jurista, aludiendo a la muciana: "La hipótesis de la ley es el cónyuge (inclusive la mujer si ella es la comerciante.) En efecto, creo que estamos frente a un caso de interpretación extensiva de la norma, la cual ha adoptado la palabra "marido" para expresar cónyuge. La hipótesis de la ley, es, pues, que el cónyuge haya ordenado previamente en perjuicio de sus acreedores, y en previsión de un posible concurso, la ocultación de actividad cuyo provecho, por el contrario, debiera beneficiar a aquellos." Op. cit., núm. 191, pág. 304.

4 FRANCESCO DEGNI, *L'interpretazione della legge*, 2^o ed. Nápoles, 1909. Núm. 12, pág. 20.

ticulares condiciones morales, económicas, políticas o sociales que se reflejan en el ordenamiento jurídico, sustrae algunas clases determinadas de personas o ciertas materias, a las normas de derecho común, y las substituye por *normas particulares*, de valor solamente para estas especiales relaciones”.⁵

Aún hoy, dice este autor, tiene validez la noción de PAULO relativa al derecho singular: “*Ius singulare est quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem auctoritate constituentium introductum est*”, y advierte que no es la simple *utilitas* la que justifica el derecho singular, sino una *especial* utilidad que nace de la naturaleza misma de las cosas.

En el fondo, la distinción entre derecho singular y derecho común —afirma COPPA-ZUCCARI—,⁶ significa que una norma con contenido excepcional lleva implícito un concepto de contradicción al derecho común, es decir “una interrupción de la consecuencialidad lógica de los principios de este derecho”.

Por leyes excepcionales se entiende, según ROTONDI,⁷ aquellas normas que hacen excepción a las reglas generales o a otras leyes, en el sentido de que ellas derogan los principios establecidos por la más vasta categoría de relaciones.

Dentro de estas ideas, es incuestionable que toda norma que consagra una presunción legal —como la que establece la muciana en nuestro Derecho—, deroga las normas generales en materia de prueba y constituye, por ello mismo, una norma para determinada especie de relaciones, es decir, una norma de derecho excepcional (*jus singulare*).⁸

II

Interpretación extensiva de las normas excepcionales.—Clasificada la norma en orden a la mayor o menor extensión de relaciones que re-

5 DEGNI, op. loc. cit.; En el mismo sentido, ADOLFO RAVA, *Istituzioni di Diritto Privato*, Padua, 1938, n. 21 págs. 23 y 24; MARTINEZ, op. cit. n. 44.

6 PASQUALE COPPA-ZUCCARI, *Diritto singolare e diritto territoriale*. Modena, 1915. Pág. 90.

7 MARIO ROTONDI, *Istituzioni di Diritto Privato*. Padua, 1937. Pág. 86.

8 Debe advertirse, por otra parte, que estas normas no se confunden con las normas de derecho especial —como las mercantiles—, las cuales no derogan a otras normas generales, sino que disciplinan una peculiar esfera de relaciones privadas que no son reguladas por ninguna otra norma de derecho,

gula, se plantea al intérprete el problema de determinar cuál es la relación entre la letra de la ley y la voluntad contenida en ella. Es precisamente en esta materia de interpretación de las normas de excepción, donde interesa demostrar la falsedad de ese axioma jurídico que pretende que las normas de esta índole sólo pueden interpretarse restrictivamente.

Conforme a la corriente más generalizada de la doctrina,⁹ los posibles resultados de la interpretación son los siguientes:

- a) La fórmula de la norma expresa el pensamiento efectivo del legislador; en tal caso se dice que se hace una interpretación *declarativa*.
- b) La fórmula de la norma dice *más* de aquello que efectivamente quería (*plus scripsit quam voluit*). Mediante la *interpretación restrictiva*, "se corrige la exuberancia verbal de la norma".
- c) La fórmula de la norma dice *menos* de lo que efectivamente quería (*minus scripsit quam voluit*). Se habla entonces, de *interpretación extensiva*.

De ello resulta, en opinión de MANZINI,¹⁰ que para llegar a una segura valorización de la norma, precisando la exacta relación entre la letra y el sentido de aquélla, el intérprete puede *extender* o *restringir* el significado literal para adaptarlo al verdadero sentido de la norma.

v. gr. el régimen de los títulos de crédito. Consúltese, en este sentido, DEGNI, op. cit., pág. 21; ROTONDI, op. cit., págs. 49 y 50; IHERING (cit. por DEGNI), *Esprit de Droit Romain*, III, 3ª ed., pág. 30; COPPA-ZUCCARI, op. loc. cit. Cfr. ROTONDI, *La analogía de la ley mercantil frente a las fuentes subsidiarias del derecho*, notas 1 y 2, publicado en este número; RAVA, op. loc. cit.

9 FRANCESCO MESSINEO, *Istituzioni di Diritto Privato*, 1ª parte, vol. único. Padua, 1939. Págs. 24 y 25; ROBERTO DE RUGGIERO, *Istituzioni di Diritto Privato*, vol. único. Messina, 1937. Págs. 37 y 38; MARTINEZ, op. cit., núm. 37 y 44; ROTONDI, op. cit., núm. 42; EDUARDO MASSARI, *Le dottrine generali di Diritto Penale*. Nápoles, 1930. Págs. 24 y 25; MARIO ALLARA, *Le nozioni fondamentali del Diritto Privato*, vol. 1º. Turín, 1939. Núm. 4, págs. 36 y 37; DE BUEN, *Introducción al estudio del derecho civil*, Madrid, Nº 323 pág. 429.

10 VINCENZO MANZINI, *Istituzioni di Diritto Penale Italiano*, 5ª ed. Padua, 1935. Pág. 29. A este respecto, DEGNI sostiene que, con los argumentos a pari o a majori ad minus o a minori ad majus el intérprete encuentra modo de hacer entrar en la disposición legislativa, casos que si bien aparentemente no están comprendidos en la fórmula de la ley, en su contenido substancial (interpretación extensiva.) Op. cit., pág. 158.

Pero en manera alguna, observa ROTONDI,¹¹ interpretar restrictiva o extensivamente la norma significa ampliar o restringir arbitrariamente el contenido de ésta, ya que tales métodos sólo son posibles cuando del complejo de la ley resulte claramente que su formulación rebasa o restringe el pensamiento del legislador; y que el texto dice *más* o expresa *menos* de lo que el legislador *ciertamente* había querido establecer.

III

*Diferencias entre interpretación extensiva y analogía.*¹² La analogía —dice MANZINI—,¹³ consiste en asignar regulación jurídica a un caso *no reglamentado ni explícita ni implícitamente en la ley*, confrontándolo con otro caso similar, objeto de una norma de ley, y fundándose en aquel elemento de semejanza que sirve de base al legislador para establecer la misma norma.

Por ello la analogía, demuestra la doctrina,¹⁴ tiene *función integrativa* de la norma jurídica y no simplemente interpretativa. No es inter-

11 Op. cit., núm. 42.

12 Aun los antiguos distinguían con exactitud las dos diversas especies. “Citaremos, para confirmarlo —dice COVIELLO—, las palabras de uno que suele resumir la opinión dominante, FERRARIS, *Biblioteca canónica*, etc., voz **Lex**, art. V., v. núm. 20 “Interpretatio extensiva est ea per quam fit ampliatio legis ad non expressa. Et haec vel est **mere extensiva**, per quam dispositio legis ob paritatem vel similitudinem rationis extenditur ad personam, vel est **etiam comprehensiva**, per quam lex extenditur ad personam vel casum verbis quidem non expressum, mente tamen legislatoris comprehensum ob adaequatam rationis identitatem.” Así también SUAREZ, *De legibus et Deo legislatore*, lib. VI, cap. III, núm. 9 y sig., el cual, además, teniendo en cuenta la distinción susodicha, dice expresamente, citando a otros autores, que la interpretación extensiva, o sea la **comprehensiva**, puede emplearse aun tratándose de las leyes penales. “. . . Eo modo quo lex recipit extensionem comprehensivam ex sola identitate rationis, non solum habere locum in lege favorabili, aut non poenali, **sed etiam in poenali.**” Y tal debe hacerse “quando talis comprehensiva ex vi rationis necessaria est ut vere integre impleatur ratio legis, vel ut sit iusta et rationabilis. . . quis non minus iusta ac rationabilis debet esse lex poenalis quam quaelibet alia” (ibid. cap. IV, núm. 2 y 3.) Op. cit., pág. 83, nota 1.

13 Op. cit., págs. 29 y ss. En el mismo sentido ALLARA, op. cit., núm. 5, págs. 37 y 38.

14 “La analogía —expone DE RUGGIERO— representa algo más que un simple proceso de interpretación, **constituyendo verdadera y propia integración**

pretación extensiva porque presupone que el caso que viene considerándose tampoco se halla regulado implícitamente en una norma legal. No es interpretación in genere, porque, al contrario de la interpretación, presupone la falta de norma jurídica e indica nuevas normas, obteniéndolas de los principios superiores traídos de las normas existentes.¹⁵

Por otra parte, MARTINEZ coincide en esta opinión al expresar: "La analogía, más que un verdadero y propio instrumento de interpretación, suele definirse como un suplemento de la ley, basado sobre el principio de proporción, esto es, de igualdad jurídica. La interpretación analógica consiste en una abstracción lógica merced a la cual, si falta a la ley la disciplina de un dato relacionado, moviéndose de una norma jurídica ya establecida para un caso similar en materia análoga... Se trata de adaptar a los casos no previstos, el principio jurídico existente para casos previstos en el ordenamiento positivo... Es necesario que se trate, sin embargo, de una cuestión que el legislador no había ya previsto, ya que si un caso idéntico ha sido previsto, aunque a propósito de otro instituto jurídico, podrá hacerse interpretación extensiva, pero no analógica; y es necesario que la semejanza de la relación disciplinada en la ley con el caso nuevo que se presenta, consista en ser idéntico en ambos el elemento de hecho que fué la causa para la relación contemplada por las disposiciones legislativas".¹⁶

Es decir, la distinción entre ambos métodos radica en que la analogía opera en el sentido de extender la norma a los hechos o relaciones similares que seguramente no fueron comprendidos en ella,¹⁷ en tanto que la interpretación extensiva presupone que la norma comprende, en su contenido substancial, casos que aparentemente no se hallan en su fórmula.

Ahora bien, precisados los conceptos de *norma de excepción*, *interpretación extensiva* y sus diferencias con la *analogía*, cabe preguntar si las normas de derecho singular son susceptibles de interpretarse extensivamente.

de la norma. Op. cit., pág. 37; COVIELLO, op. cit., pág. 84; MANZINI, op. loc. cit.

15 MANZINI, op. loc. cit.

16 Op. cit., núm. 41, págs. 83 y 84.

17 MASSARI, op. loc. cit.

La respuesta, evidentemente, es afirmativa si se atiende a los principios de interpretación antes expuestos. Pero, por el contrario, es también obvio que en tales normas de excepción *no cabe la analogía*.

Y así lo ha distinguido con toda claridad, la doctrina italiana, refiriéndose al artículo 4º de las disposiciones preliminares del Código Civil respectivo,¹⁸ que substancialmente corresponde al artículo 11 del Código Civil Mexicano, el cual previene que: *“Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”*.

En la interpretación de estas leyes excepcionales, como hemos dicho, se ha incurrido —no sólo en nuestro país, sino aún en numerosas sentencias de Tribunales italianos (véase supra nota 1, parte final)—, en el grave error de confundir la interpretación extensiva y la analogía.

Por ello —aplicando las palabras del jurista italiano MARTINEZ, referidas al texto correspondiente del Código Civil propio—, afirmamos que *en el Derecho Mexicano, en presencia del artículo 11 anteriormente transcrito, es admisible la interpretación extensiva de las normas de derecho singular. “En verdad —expresa este jurista— dicho artículo prohíbe que una norma de excepción pueda extenderse a un caso no contemplado; no impide, sin embargo, que con ayuda del proceso de interpretación se establezca el alcance efectivo de la ley excepcional y se investigue a cuáles casos el legislador había entendido extender la disposición...”*¹⁹

La doctrina admite la interpretación extensiva de las normas excepcionales, porque —como afirma MESSINEO—²⁰ con la interpretación extensiva sólo se limita a volver *explicito* lo que está ya implícitamente contenido en la norma; en otras palabras, se vuelve actual el alcance ya virtual de la norma.

MARTINEZ ha demostrado con evidencia, que a las normas excepcionales es aplicable indudablemente la interpretación extensiva cuyo proceso esencialmente declarativo —a diferencia de la analogía— no puede ser prohibido ni siquiera para la norma de excepción, estando

18 El precepto del Código Civil Italiano establece que: *“Las leyes penales y las que restringen el libre ejercicio de los derechos o constituyen excepción a las reglas generales o a otras leyes, no se extienden más allá de los casos y tiempos en ellas expresados”*.

19 Op. cit., núm. 37, pág. 78. En el mismo sentido DE BUEN, op. cit. No. 212.

20 Op. cit., págs. 24 y 25. Véase, asimismo, supra nota 1.

obligado el intérprete a investigar si hay otros casos, además de los expresamente enunciados, a los cuales aquélla deba aplicarse, según el espíritu de las leyes de excepción.²¹

Pero, por el contrario, se rechaza en la doctrina la posibilidad de aplicar la analogía en normas que tengan carácter de excepción a las reglas generales. Esta prohibición se funda en que si el intérprete pudiera aplicar por analogía esta clase de normas, vendría a usurpar la función del legislador, a quien compete privativamente valorizar las razones que aconsejan la introducción del *jus singulare*, y la derogación a los principios generales comunes del sistema legislativo.²²

Puede concluirse, entonces, que es aplicable la interpretación extensiva a las normas de excepción, si bien no cabe en ellas la analogía.

IV

*Interpretación extensiva de las normas penales.*²³ La confusión que señalamos, entre interpretación extensiva y analogía, se ha presentado también en las normas de carácter penal. Respecto de estas normas, se afirma comúnmente que no cabe hacer interpretación extensiva de ellas. El absurdo de esta prohibición ha sido demostrado por MANZINI,²⁴ adoptando una frase que ha sido considerada característica por su vivacidad. Afirma este autor que "*las normas jurídicas no son estampillas o estampillas que puedan aplicarse sin un indispensable proceso lógico precedente*".

Aunque aparentemente el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Mexicana²⁵ parece prohibir también la interpretación extensiva de las normas penales, la doctrina está acorde en admitirla aún en estas normas, sosteniendo la exactitud de la tesis que atribuye origen y fuerza consuetudinaria al principio interpretativo.²⁶ Se reconoce, por

21 Op. cit., núms. 37 y 44. En el mismo sentido MESSINEO, op. loc. cit.

22 MARTINEZ, op. cit., núm. 44; ROTONDI, op. cit., pág. 86.

23 Véase la opinión de SUAREZ contenida en la parte final de la nota 12 supra.

24 Trattato, vol. I, pág. 206 (cit. por MASSARI).

25 "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

26 MASSARI, op. cit., pág. 23; MANZINI, Istituzioni, pág. 20; COVIELLO, op. cit., pág. 84.

el contrario, unánimemente, que en esta especie de normas no cabe la analogía, de la misma manera que se establece en el precepto constitucional aludido.²⁷

Ya señalaba, desde principios del siglo, el distinguido jurista mexicano EMILIO RABASA^{27*} —al estudiar la aplicación de la ley penal con referencia al artículo 14 de nuestra Constitución—, el absurdo a que conduce la aplicación *literal* de esta especie de normas. Y, refutando a otro insigne jurista mexicano, expresa: “comete un error gravísimo —VALLARTA—, cuando dice que toda ley penal debe aplicarse a la letra, rechazando absolutamente la interpretación y el arbitrio judicial”; ello equivaldría a declarar la impunidad de todos los delincuentes y a sentar un principio subversivo del orden social.

“La aplicación de las leyes penales por su letra —agrega RABASA—, no es solamente una amenaza para el orden social: debe verse bajo otro aspecto inmediato: es imposible”. Y para demostrarlo, menciona un caso digno de anotarse: el de los Tribunales ingleses que resolvieron no haber pena que aplicar a un hombre tres veces casado porque no podían imponer a la poligamia la pena que la ley señalaba para la bigamia. Absurda resolución, ya que si el polígamo hubo de casarse dos veces, bien podía ser penado por el delito de bigamia que indudablemente cometió, aunque no se tuviera en cuenta el tercer matrimonio, que constituía el hecho no calificado como delito por la ley.^{27**}

Ejemplo éste que demuestra la necesidad de interpretar la ley penal para fijar su verdadero sentido.

v

Valor de los aforismos en materia de interpretación. La escolástica antigua y la práctica del foro, dice DE RUGGIERO,²⁸ ha elaborado una serie de aforismos y máximas para la investigación del alcance efectivo de la norma. Ejemplo de estos son los siguientes: *ubi lex voluit, dixit, ubi noluit, tacuit; qui de uno dicit, de altero negat; inclusio unius est*

27 ROTONDI, op. cit., pág. 85.

27* RABASA, *El artículo 14 (Estudio Constitucional)*, México, 1906, págs. 88, 93, 97 y ss.

27** Op. cit. págs. 103 y 107.

28 Op. cit., pág. 35, nota 1.

exclusio alterius; ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus; ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio; cessante ratione legis cessat et ipsa lex; in eo quod plus est semper inest et minus, etc.

Es evidente, sin embargo, señala MARTINEZ,²⁹ que se ha abusado de estas máximas generales, las cuales "constituyen un sin sentido lógico y jurídico y deben usarse con gran prudencia, ya que pueden conducir, eventualmente, a consecuencias contrarias a los principios generales del derecho".

Debe advertirse, por tanto, que aunque tales aforismos tienen la apariencia de principios generales y absolutos, ellos son falsos como máxima general. Importa, pues, desconfiar de ellos y usarlos con cautela.³⁰

LIC. JULIO LÓPEZ DE LA CERDA.

²⁹ Op. cit., núm. 38, pág. 79.

³⁰ DE HUGGIERO, op. loc. cit. En el mismo sentido COVIELLO, op. cit., págs. 84, 85 y ss.